

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2002-00072-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud que hiciera el profesional del derecho **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ** (Ver a folio 001), quien actúa en causa propia y dentro del proceso ostenta la calidad de rematante del inmueble que fuere objeto de litis<sup>1</sup> quien da cuenta de los resultados infructuosos adelantados por la dependencia Archivo Central para el hallazgo del expediente ejecutivo con radicado No. 11001310303520020007200 de **BANCO AV VILLAS** contra **PATRICIA CAICEDO SÁNCHEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, se ordena la reconstrucción del referido expediente. En consecuencia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de cualquier interviniente se señala la hora de las 2:30 pm del día 29 del mes de julio del 2024.**

Se advierte a las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

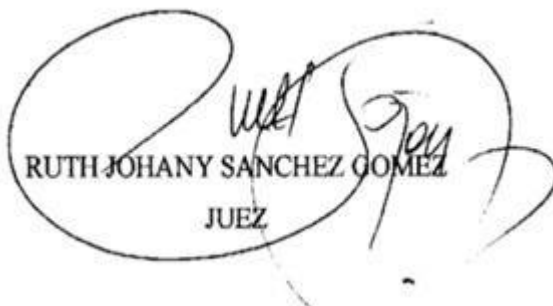
Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams” Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05)

---

<sup>1</sup> Ver anexo 04

días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Divisorio No 11001-31-03-035-2010- 00453-00**

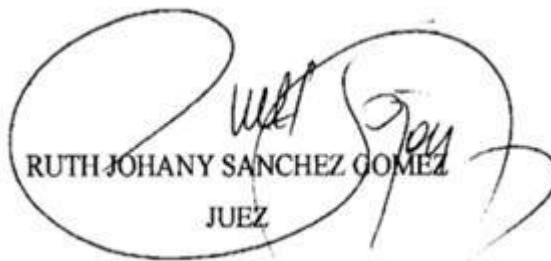
En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

En virtud de lo dispuesto en el art. 115 del C.G.P. expídase por secretaria la certificación pedida por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 025 digital, previo el pago de las expensas correspondientes, para tal efecto deberá tener en cuenta el informe de títulos que obra en el folio digital 029.

Revisada la actuación procesal se observa que al demandado FREDY ALEXANDER SUAREZ TAVERA no se le han entregado las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de distribución del 23 enero de 2018 adicionada el 16 de febrero de 2018. Así mismo, se evidencia que en auto de fecha 30 de mayo de 2019, en atención a la petición de prelación de créditos puesta en conocimiento por parte del Juzgado de Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. se pidió el valor de la liquidación del crédito a lo cual la sede judicial requerida dio cumplimiento mediante oficio No. 03-1035 de fecha 7 de febrero de 2020. No obstante, dada la desactualización de la información por secretaria ofíciase al citado juzgado para que en el término de cinco (5) días informe el estado actual del proceso 2012 -0171 de MARIA DEL PILAR ALFONSO HERNANDEZ contra el demandado FREDY ALEXANDER SUAREZ TAVERA, de encontrarse activo deberá informar cual es el valor de la liquidación actualizada del crédito.

Finalmente, referido al oficio No. OCCES23-GB2540 de fecha 23 de noviembre de 2023 Infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 no se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes por cuanto había solicitud de prelación de créditos antes referida, envíese copia de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2015 00475 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

**1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 16 de febrero de 2024 y 31 de enero de 2024 que declaro infundada la recusación formulada por el apoderado judicial del parte demandante vistas a folio 06 del cuaderno 12 y folio 06 del cuaderno 11 del Tribunal respectivamente.

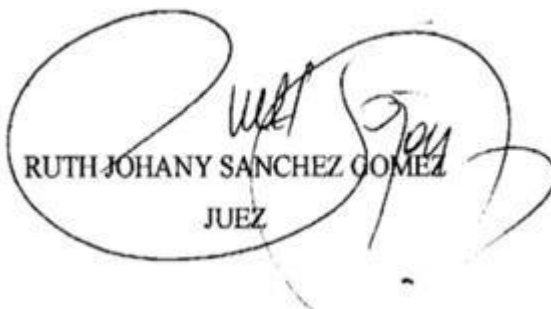
**2.** En consecuencia se reanuda el proceso, para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., suspendida el día 5 de diciembre de 2023 (folio digital 059) se fija la hora del día 11 y 12 de diciembre del año 2024.

Como quiera que en las anteriores audiencias el apoderado de la parte demandante que actúa en causa propia y de los demás integrantes de la misma ha tenido continuos y graves problemas de conectividad que a no dudarlo limitan el derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone que la audiencia se hará de manera presencial. Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir de manera presencial en la fecha y hora antes indicada. Empero, a pesar de no tener la obligación de comparecer las partes que los abogados que las apoderan deberán que comunicar a sus poderdantes la fecha y hora citada. (art. 78 Ibídem).

La secretaría del juzgado deberá gestionar con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL la asignación de sala para llevar a cabo la audiencia y comunicar a los correos electrónicos aportados por las partes y /o abonados móviles

y fijos en cada una de las salidas procesales, de lo cual deberá dejar las constancias respectivas. No obstante, se requiere con fundamento en el art. 43 del C.G.P. a los apoderados judiciales de las partes para que alleguen al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el Número de la sala asignada donde se llevara a cabo la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 4003035 2016 00698 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Negar la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la sociedad demandante cesionaria<sup>1</sup> como quiera que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2017 ya se había decretado dicha medida cautelar. No obstante, por Secretaría actualícense los oficios ordenados en el numeral 1 de dicho proveído. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 016 digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001310303520170056200.

1. No existe la necesidad de aclarar y/o adicionar el auto adiado 15 de febrero de 2024 en relación con el requerimiento que a la letra indica "No obstante, se requiere por segunda vez, acredite el enteramiento de la ANDJE".

Téngase en cuenta que, en la misma providencia se dispuso:

"Del incidente de nulidad que promueve ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, se ordena correr traslado en los términos del artículo 110 del CG del P, a las restantes partes"

Luego, con claridad, el requerimiento se dirigió a ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.

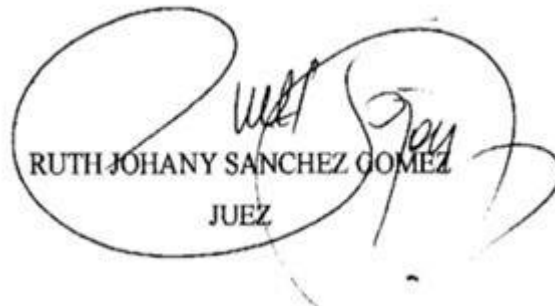
2. Se accede a la solicitud de ORLANDO RIVERA VARGAS, dirigida a requerir poder a MERCEDES GRIJALBA VEGA, quien dijo obrar como abogada adscrita de la firma CARLOS R. SERRANO S. ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 901792210-6.

Lo anterior, en tanto, desde la contestación a la demanda se reconoció personería adjetiva a la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.054.232 2, como apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC; y, no se encuentra otro poder que faculte a CARLOS R. SERRANO S. ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 901792210-6; como su nueva apoderada.



A tal efecto, y conforme al artículo 117 del CG del P, se le concede a la sociedad CARLOS R. SERRANO S. ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, con NIT 901792210-6; el plazo de cinco (5) días para que allegue el poder que la faculte para actuar a nombre de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001310303520170056200.

Decidir la solicitud de nulidad procesal que presentó ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, impone efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:
  - (i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición<sup>1</sup>.
  - (ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales<sup>2</sup>.
  - (iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación<sup>3</sup>.

2. A este efecto, huelga decir, el mismo proponente indicó:

“(…) La nulidad aquí elevada no tiene soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del C.G.P., pero, es claro que su Despacho al desconocer la justicia material y al no efectuar un juicio de valor real o efectuar una indebida valoración material probatoria respecto a las constancias y/o certificaciones de entrega exitosa de las notificaciones efectuadas a la demandada y a la ANDJE e imponer cargas no contempladas en la ley, denegó a las partes el debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia, al omitir valorar la documental que reposa en el expediente digital, al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-330 del 13 de agosto de 2018 (…)”

3. En puridad, entonces, la causal de nulidad que esgrime el peticionario proviene del artículo 29 de la Constitución Política, parte de la *norma normarum* consagra como causa de nulidad “de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”; y, ciertamente, no fue esa la causa que se indicó o alegó por el incidentante.

4. Siendo, así las cosas, lo procedente es **negar** la petición de nulidad que elevó el incidentante, y, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CG del P, condenar en costas al proponente.

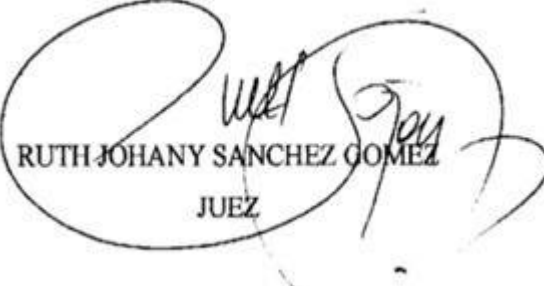
Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la nulidad alegada por el proponente.
2. **CONDENAR** al proponente en costas. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Declarativo N° 11001-31-03-035-2018-00076-00

Como quiera que las partes no hicieron ningún pronunciamiento dentro del término otorgado en auto de fecha 1 de abril de 2024 contra la conciliación extraprocésal allegada por el demandado **FERLEY MAURICIO QUINTERO GAMEZ**<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en la ley 2220 de 2022, el juzgado, Dispone:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por conciliación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme archívese el proceso, déjense las constancias y desanotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 52 y 53 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Acción popular **No** 11001-31-03-035-2018-00367-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Por Secretaría **oficiese** nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido en Oficio No. 22-0593 CJC de fecha 2 de mayo de 2022 y el cual fuere remitido a esa entidad el día 4 de mayo de esa misma anualidad y aportar documentos que den cuenta de su cumplimiento. Para el efecto, procédase a remitir copia del mentado instrumento a dicha entidad y adviértasele que de su respuesta depende la continuidad del presente tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo con garantía real **No** 11001-31-03-035-2018-00423-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en lo previsto en el art. 42 en concordancia con el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 10 días proceda adelantar los actos tendientes para que se materialice el embargo decretado en autos, sobre los inmuebles objeto de la presente acción, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el inciso 3 del art. 44 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Insolvencia N° 11001-31-03-035-2019-00414-00

1. Conciliadas las objeciones al trabajo de calificación, graduación de créditos y asignación de derechos de voto; como quedó decidido en la audiencia del pasado 11 de marzo de 2024 (consecutivos 106 y 107, cdno. 1); el concursado y promotor aportó el nuevo trabajo, incluyendo las conciliaciones indicadas (consecutivo 110, ib).

Acorde a lo anterior, se traslada para verificación de los acreedores el trabajo de calificación, graduación de créditos y asignación de derechos de voto actualizado, e incluso de las conciliaciones celebradas en la audiencia del pasado 11 de marzo de 2024 (consecutivos 106 y 107, cdno. 1); por el lapso de 3 días; cual podrá ser consultado en el siguiente link: [110GraduacionCredito.pdf](#).

2. Se concede al promotor del concursado, el plazo de **4 meses** para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. **Tal término no podrá prorrogarse en ningún caso.**

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante ésta Judicatura, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos; atendiendo para el efectos las reglas de los artículos 31, 32 y 34 de la Ley 1116 de 2006.

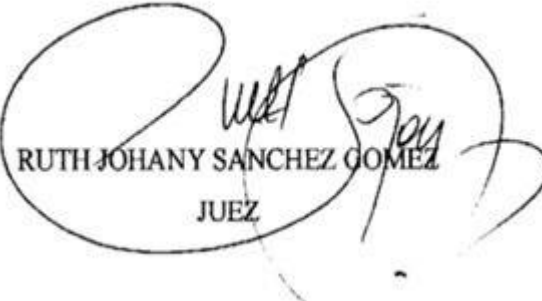
Allegado el acuerdo, ingrese Secretaría el expediente al Despacho para su estudio y, de ser el caso, posterior traslado (art. 35, L. 1116/06).

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada **KATHERINE PEÑALOZA SARMIENTO**, como nueva apoderada judicial de la entidad **UNIDAD**



**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2019-00570-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No acceder a la solicitud vista a folio 049 digital elevada por el profesional del derecho **NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO**, como quiera que no ostenta la calidad de parte dentro del presente proceso.

2. El informe visto a folio 061 digital rendido por el secuestre **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ RUEDA**, se pone en conocimiento de las partes por el termino de 5 días para que se pronuncien respecto del mismo.

No obstante, se requiere al secuestre para que realice las diligencias tenientes a recuperar el bien inmueble objeto de la medida cautelar de los presuntos invasores a que alude en su escrito. Líbrese oficio al comandante de la Policía del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble para que presten ayuda al secuestre en identificar las personas que lo ocupan a que título, quien les permitió el ingreso si cancelan cánones de arrendamiento a nombre de quien lo hacen. Adviértasele a la Policía el deber de acompañar al auxiliar de la Justicia en cumplimiento de sus deberes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción Popular N° 2019 – 0611

Desatar los recursos de reposición que contra el auto admisorio de la acción popular promovió FIDUCIARIA BOGOTA S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo “FIDEICOMISO TIERRA BUENA RESERVADO”, vistos a folios 23, 24 y 34 digital respectivamente, impone efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El primer recurso, propuesto por FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, impugnó la admisión de la demanda bajo el supuesto, según el cual, se debe vincular al proceso es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EL TINTAL, representado legalmente por dicha sociedad fiduciaria que lo administra; y no así, a la sociedad fiduciaria como tal.

Para el caso de marras, el escrito de demanda indica lo siguiente: “(...) PARTE DEMANDADA: Las Sociedades Comerciales ETAPA 1 a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EL TINTAL (...)”; luego, no fue a la fiduciaria a quién se demandó, sino al patrimonio autónomo.

A su turno, y por análogas razones, FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA, señaló que se le vinculó equivocadamente, pues debió vincularse al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TIERRA BUENA RESERVADO, que obra por conducto de esa sociedad fiduciaria; al fin de cuentas, en el escrito de demanda, se relacionó en el extremo demandado a la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del

patrimonio autónomo, pero en el auto admisorio no se realiza esta importante distinción, vinculando a la entidad fiduciaria equivocadamente.

A ese efecto, ambos recursos se acogerán dado que el artículo 53 del CG del P, señala que puede comparecer al juicio "2. Los patrimonios autónomos"; y, el artículo 54 siguiente, establece que lo comparecerá "(...) por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera (...)".

Ciertamente, la demanda se enderezó contra:

Los urbanizadores y titulares responsables de la **ETAPA 1** a cargo de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EL TINTAL** con Nit 800.142.383.-7, representada legalmente por la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.692-985; **ETAPA 2** a cargo de la sociedad **INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO & CURE S.A (hoy sociedad INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO)** con Nit 830133587-3 representada legalmente por el señor **MIGUEL BARRANCO GARCIA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nr. 19.366.090 y como Urbanizador responsable a la firma **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el Nit 860513493-1 representada legalmente por la señora **ANA CRISTINA PARDO OCHOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.747.650; **ETAPA 3** a cargo del señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.859.410, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá; **ETAPA 4 a)** a cargo de la sociedad **INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO & CURE S.A (hoy sociedad INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO)** con Nit 830133587-3 representada legalmente por el señor **MIGUEL BARRANCO GARCIA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nr. 19.366.090, como propietario de los predios que conforman la etapa 4 la cesión tipo A1 ET2, el control ambiental ET 2 y 3, la vía V-5 Et 2 y la Vía V-7 Et 2 y 3; **b) FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** como vocera del FIDEICOMISO TIERRABUENA RESERVADO con Nit 830133587-3 representada legalmente por la señora **CAROLINA CABRA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.046.882 es titular de los predios que conforman la ETAPA 4 identificados como lotes 6,7,8,9,10,15,16,17 y 18; y como Urbanizador responsable a la firma **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el Nit 860513493-1 representada legalmente por la señora **ANA CRISTINA PARDO OCHOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.747.650 y la **ETAPA 5** a cargo del señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.859.410, no se han incorporado las zonas de cesión al registro único de patrimonio inmobiliario al Distrito Distrital, no se han escriturado las zonas de cesión al distrito capital, no han hecho entrega real y material de las mismas a la Defensoría del Espacio Público, con lo cual, al permanecer la titularidad de los predios a nombre de los particulares se impide la intervención de las zonas destinadas al uso público por parte de las entidades Distritales con recursos públicos.

No obstante, en el auto fechado 23 de noviembre de 2020, cuando se admitió la demanda, quedó reseñado que "Se admite la acción popular promovida por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP en contra de INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO & CURE; SOCIEDAD

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO; CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.; Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.”; cuando, en realidad, debió quedar explícito como lo pidieron los recurrentes, y así se procederá entonces; pero no por la senda de la reposición, sino más bien, como debió ejercitarse, la corrección de la decisión admisorio; al fin de cuentas, ello se aplica a los casos de error por omisión (art. 286, CG del P).

2. La Constructora Bolívar SA, por la senda del recurso de reposición, y no la excepción previa, ha dado a bien censurar la decisión admisorio al considerar que ésta Sede Judicial carece de competencia; incluso, de jurisdicción, en medida que la entidad demandante indicó:

*“En tratándose de que existe una carga urbanística por parte de los urbanizadores Responsables de hacer entrega de zonas de cesión que involucra vías vehiculares, control ambiental y parques y con la finalidad de que la sentencia tenga un efecto vinculante solicito se vincule al cumplimiento del fallo a las entidades distritales IDU e IDRDR para llevar a cabo las actas de recibo por parte del IDRDR en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de parques y al IDU en cuanto al actas [Sic] de recibo y pólizas de estabilidad así como el cumplimiento de las observaciones de interventoría en las zonas denominadas vías y andenes.”*

Bajo ese entendido, dijo, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer la causa, acorde, además, con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tópico, más señaló:

En conclusión, como el accionante está vinculando entidades privadas como **INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO & CURE; SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO; CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**, como presuntas infractoras de un derecho colectivo, y a entidades públicas como el **IDU** y el **IDRDR**, para garantizar y vigilar el cumplimiento del fallo pudiendo llegar a ser eventualmente responsables, es claro que en el presente caso el accionante debió haber dirigido la acción a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998 le corresponde al juez de primera instancia ordenar la citación de los posibles responsables que en el curso del proceso se establezcan, como lo sería el IDU y el IDRDR. En consecuencia, con dicha citación el señor Juez perdería la competencia para conocer de este caso al deber re direccionarlo a la jurisdicción competente por tratarse de entidades públicas.

Tales argumentos han perdido de vista varios aspectos que debió considerar el censor:

(i) la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente (CE. SCA. Secc. 2, 12 de julio de 2007, exp. 200012331000200101282 01).

(ii) respecto de la competencia, resulta forzoso recordar que ella no es más que la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distribuirla en cada área, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho, según la definición de Devis Echandía, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que ésta es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ella (CSJ, STC 183 de 2017).

(iii) la competencia sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras (CSJ, STC 183 de 2017).

(iv) la competencia se atribuye de forma taxativa por el legislador, es una función que se le reserva a él (Corte Constitucional, C-156 de 2013 y C-507 de 2014, entre otras).

(v) en materia de acciones populares, el legislador estableció, con relación a la jurisdicción, entendida desde la especialidad, que "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas **en actos, acciones u omisiones** de las entidades

públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia"; y, "En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil" – negrillas nuestras – (art. 15, L. 472/98).

(vi) y, en lo que corresponde a la competencia, aclaró que "De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia (...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...)

**PARAGRAFO.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado" (art. 16, ib).

(vii) queda claro, entonces, no se trata únicamente de un criterio *orgánico* o *subjetivo* lo relacionado a la atribución de competencia, por razón de la materia y especialidad; sino que, corresponde a la comprensión precisa de **actos, acciones u omisiones** de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

(viii) los patrimonios autónomos demandados y la sociedad Constructora Bolívar SA, no son entidades públicas que han incurrido en **actos, acciones u omisiones**, por lo cual, la cláusula residual de atribución de competencia, en razón a la especialidad y materia, prevista en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998; hace saber que resultan ser los jueces civiles los competentes; y, conforme a la distribución y asignación por razón de los fueros, en la forma prevista por el artículo 16 *ibidem*, se tiene que será un Juez Civil del Circuito, el encargado de conocer la acción.

(ix) cosa bien diferente es que, acorde al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sea imperativo comunicarle a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado el auto admisorio de la demanda y, por demás, concederle espacios dentro del proceso para que se pronuncie y actúe activamente; como que, “La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria” a la audiencia de pacto de cumplimiento, por ejemplo (art. 27, ib).

(x) el IDU y el IDRDR, son las entidades que, dentro del marco de sus funciones y fines misionales, están llamadas a proteger el derecho o el interés colectivo afectado; y, es por esa razón, que, para el cumplimiento de la eventual decisión que sea adoptada, la demandante indicó que:

*“En tratándose de que existe una carga urbanística por parte de los urbanizadores Responsables de hacer entrega de zonas de cesión que involucra vías vehiculares, control ambiental y parques y con la finalidad de que la sentencia tenga un efecto vinculante solicito se vincule al cumplimiento del fallo a las entidades distritales IDU e IDRDR para llevar a cabo las actas de recibo por parte del IDRDR en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de parques y al IDU en cuanto al actas [Sic] de recibo y pólizas de estabilidad así como el cumplimiento de las observaciones de interventoría en las zonas denominadas vías y andenes.”*

Entonces, el medio de impugnación que empleó Constructora Bolívar SA, aunque inadecuado, porque el asunto debió ventilarse como excepción previa (arts. 100 y 101, L. 1564 de 2012); será desatado de una vez, para evitar más actos dilatorios o, simplemente, definir desde los albores del proceso, tales medios dilatorios.

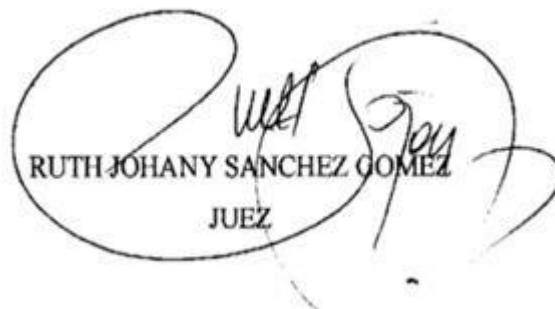
3. Siguiendo las previsiones del artículo 118 del CG del P, a partir de la notificación en estado de la presente decisión, han de contabilizarse los términos para que las demandadas ya notificadas, ejerzan su derecho de defensa y contracción.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:



1. **DENEGAR** la reposición presentada por **CONSTRUCTORA BOLIVAR SA.**
2. **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda, proferido el pasado 23 de noviembre de 2020, únicamente para precisar:  
  
"Se admite la acción popular promovida por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP en contra de INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO & CURE; SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EL TINTAL; ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO; CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.; Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TIERRA BUENA RESERVADO".
3. En todo lo demás, la decisión admisoria del pasado 23 de noviembre de 2020, queda incólume.
4. Conforme al artículo 118 del CG del P, a partir de la notificación por estado de la presente decisión, han de contabilizarse los términos para que las demandadas y notificadas, ejerzan su derecho de defensa y contracción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2020-00196-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

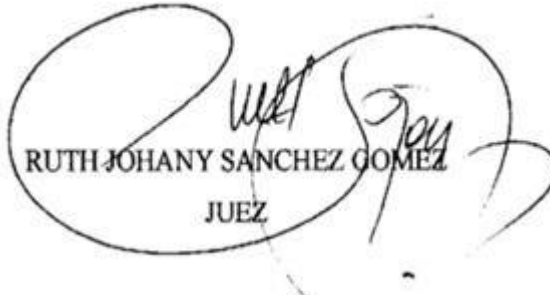
1. Previo acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S. A1**, se requiere a la profesional del derecho indique los nombres y correos electrónicos de las entidades bancarias sobre las cuales pesa medida cautelar. No obstante, se informa a la memorialista que desde el día 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se remitieron a los correos electrónicos que obran en el expediente los oficios Nos. 21-2614 JMN y, 21-2613 JMN mediante los cuales se puso en conocimiento la terminación del presente proceso y por ende la orden de levantar las medidas cautelares decretadas.
2. Por Secretaría remítase oficio actualizado dirigido al Banco Av. Villas acerca de la terminación del presente proceso y la orden de levantar la medida cautelar sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT u otros títulos financieros que posea **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en dicha entidad.
3. Finalmente, previo a proceder con la entrega de títulos se insta a abogada de la mencionada sociedad para que aporte certificación de los dineros descontados como quiera que, verificado el informe de títulos obrante a folio 085 digital no se logra determinar a qué entidad le fueron descontadas las cuantías de que da cuenta el informe de títulos.

---

1 Ver a folio 084 digital,

2 Ver a folio 077 digital

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00134-00**

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EL ARROZAL Y CIA S.A.S** en contra de **CREDITO2 S.A.S**, por la siguiente cantidad:

**PRIMERO:** Por la suma de \$ 10.000.000 Mcte, por concepto de condena en costas aprobadas mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

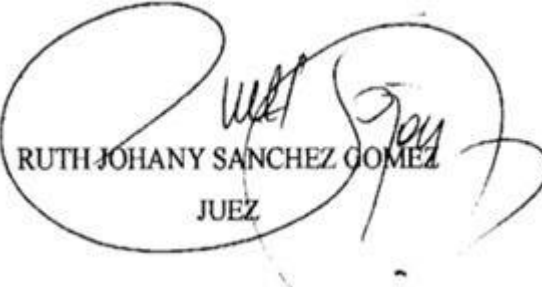
**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

**TERCERO:** La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO** Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Ver a folio 001 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00249-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Conforme a la justificación que presento la demandada para llevar a cabo la audiencia concentrada se señala las **9:00 am del día 18 y 19 del mes de noviembre del 2024**. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que vencido el termino de traslado de la contestación de la demanda<sup>1</sup> la parte demandante guardo silencio.

**2.** Es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo *in situ*, dentro del predio objeto de contienda. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados link de consulta del expediente digital, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Al efecto, y con apoyo en los artículos 372 y 375 del CG del P, se procede con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

**A. A favor del demandante.**

**Documentos**

Como las pruebas documentales aportadas por la demandante, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

**Interrogatorio de parte**

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver la demandada, dicho medio de prueba se evacuará en la audiencia.

**Declaración de terceros**

Se practicará el testimonio de TEOFILO JIMENEZ, LUIS MARTIN GONZALEZ, BLANCA BAQUERO DE JIMENEZ.

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

### **Inspección Judicial con intervención de perito.**

**Prueba trasladada:** ofíciase al Juzgado 9 Civil del Circuito para que a costa de la parte demandante envíe el proceso No 110013103000920160008400.

### **B. A favor de la demandada.**

### **Documentos**

Como las pruebas documentales aportadas por los demandados, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

### **Interrogatorio de parte**

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver la demandante, el que se evacuará en la primera de las fechas señaladas en audiencia.

### **Declaración de terceros**

Se practicará el testimonio de **ELIDERMAN MUÑOZ CASTRO, JOREG ALIRIO RIVEROS GONZALEZ, LUZ EIDA MUNOZ RIVEROS ARQ. JUAN CARLOS HERRERA PEÑARANDA.**



Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, **ROCIÓ MUNAR CADENA.**

Comuníquesele su designación adviértasele que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de su comunicación y rendir el dictamen pericial dentro de los quince (15) días siguientes al pago de los gastos que por esta se señalan en la suma de \$600. 000.00 los que estarán a cargo de la parte demandada quien deberá acreditar su pago. Se advierte que la perito deberá comparecer al inmueble la hora y fecha señalada.

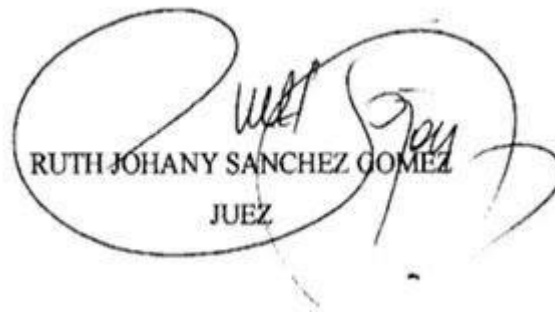
A la señora perito se le confía determinar

1. Linderos generales del predio de mayor extensión
2. Linderos específicos del predio pretense
3. Destinación económica del bien inmueble objeto de la usucapición
4. Coincidencia de linderos entre el predio indicado en la demandada y el inspeccionado.
5. Avaluar el inmueble, las mejoras plantadas si las hay, su clase y vetustez, frutos civiles
6. Acreditar mediante certificación catastral el cambio de nomenclatura si se ha presentado por la autoridad distrital respectiva.

7. Las que formulen los apoderados de las partes por tanto deberán allegar sus cuestionarios al juzgado y ser enviados a la perito al correo que en su oportunidad informe.

Respecto la prueba denominada "OFICIADAS" se decreta, deberá estarse a los dispuesto en este mismo proveído toda vez que se decretó la prueba trasladada del expediente 110013103000920160008400.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00271-00

1. Los apoderados de las partes han aportado acuerdo "conciliatorio" en el que transigen la totalidad del litigio (hechos y pretensiones); mediante memoriales digitales llegado el 18 de abril de 2024 desde los iniciadores [eugesevi@gmail.com](mailto:eugesevi@gmail.com) (apoderado demandada) y [rpg1970@hotmail.com](mailto:rpg1970@hotmail.com) (apoderado demandante).

2. En resumen, los términos del acuerdo imponen que:

2.1. La demandante, SU NEGOCIO INMOBILIARIO S.A.S., es reconocida como propietaria y poseedora del inmueble 402 que hace parte del Edificio Carolina Propiedad Horizontal, ubicado en la en la Calle 137A N° 41 – 45/47, con dirección catastral Calle 137A N° 52A – 49 de Bogotá, D.C; identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20436056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Chip AAA0205RMMS, Cédula Catastral N° 009106402500101007.

2.2. La demandada MILVIA FANNY LÓPEZ CELIS, es reconocida como propietaria y poseedora del inmueble 401 que hace parte del Edificio Carolina Propiedad Horizontal, ubicado en la en la Calle 137A N° 41 – 45/47, con dirección catastral Calle 137A N° 52A – 49 de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20436055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Chip AAA0205RMLW, Cédula Catastral N° 009106402500101006.

2.3. Los apartamentos 401 y 402 tienen el uso exclusivo del garaje número dos (2) que hace parte del Edificio Carolina Propiedad Horizontal, que por tal motivo cada apartamento tendrá derecho al uso exclusivo del 50% del garaje número dos (2). Se aclara que el Apartamento 402 le corresponde el 50% que colinda con la puerta de entrada a la Propiedad Horizontal; a modo de pacto de indivisión.

2.4. En tal orden, y para hacer efectiva y materializar el derecho de dominio sobre el apartamento 401 en favor de MILVIA FANNY LÓPEZ CELIS, la sociedad SU NEGOCIO INMOBILIARIO S.A.S., suscribirá la respectiva Escritura Pública en la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Bogotá, él día dieciséis (16) de Mayo de

2024, a la hora de las 03:00 p.m.; teniendo que, los gastos Notariales y de Registro que ocasione la Escritura Pública que transfiere el dominio del Apartamento 401, serán por cuenta de la señora MILVIA FANNY LÓPEZ CELIS.

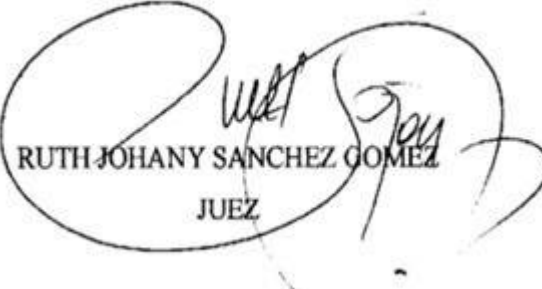
2.5. MILVIA FANNY LÓPEZ CELIS, entregará la Posesión del Apartamento 402 determinado por sus linderos en este Acuerdo, el día dieciséis (16) de Mayo de 2024 a la hora de las 09:00 a.m, a la sociedad SU NEGOCIO INMOBILIARIO S.A.S., por conducto de quién ésta designe.

2.6. En el interregno de cumplimiento del acuerdo, han pedido la suspensión del proceso, para garantía de tales prestaciones.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en los artículos 161 y 312 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **APROBAR** el acuerdo transaccional (conciliación) aportado por las partes y descrito en las consideraciones de la presente decisión.
2. **SUSPENDER** el proceso hasta el 1 de agosto de 2024, conforme al numeral 1 del artículo 161 del CG del P, momento para el cual han de haberse cumplido las prestaciones pactadas en el acuerdo; como el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva y su registro.
3. **ABSTENERSE** de terminar el presente proceso hasta que se cumpla el plazo de reanudación. A ese efecto, cumplido dicho plazo, Secretaría ingrese el proceso al Despacho, para proveer, según corresponda.
4. **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, para que, a más tardar el 1 de agosto de 2024, aporten prueba del cumplimiento de lo transado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00278-00**

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JANETH SIERRA PINEDA** y otros, contra **ANGIE MILENA GARCIA RIOS, BRAYAN YESID GARCIA RIOS** y **GRESS GLENIS GARCIA RIOS**, por las siguientes cantidades:

**Primero:** Por la suma de \$ 5.000.000, por concepto de condena en costas y agencias en derecho aprobadas a través de proveído de fecha 9 de octubre de 2023.

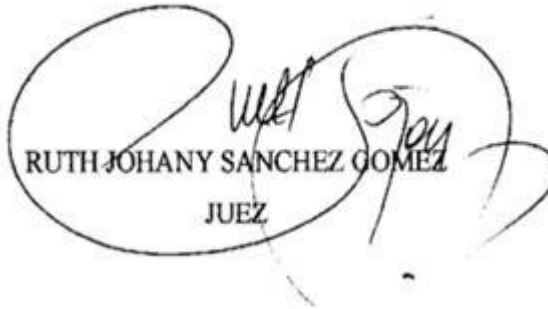
**Segundo:** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

**Tercero:** La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

**Quinto:** Se reconoce personería para actuar al abogado **RICARDO STEVEN RODRIGUEZ ESPONOSA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**(1)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2021-00314-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo la manifestación que hiciera el perito designado, en memorial obrante a folio 043 digital el Despacho a fin de impedir la paralización del presente proceso procede a relevar a DARIO ALBERTO CALIXTO MANOTAS del encargo en comendado y en su lugar designar como perito al señor REGULO JOSE NIÑO MIER, con registro evaluador No. AVAL-12561749 y número telefónico 3016875801 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico [reguloninomial88@gmail.com](mailto:reguloninomial88@gmail.com) y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00472-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Culminado el término fijado en auto proferido en vista pública de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.
2. Requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de este proveído, manifieste los resultados de la suspensión del proceso so pena de continuar con el trámite procesal.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00042-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General Proceso o, tal y como lo expresa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del mismo Estatuto Procesal.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00055-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00055**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

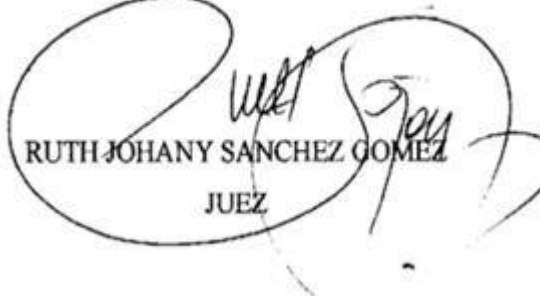
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

**SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE**

Ingresar al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00111-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00111**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

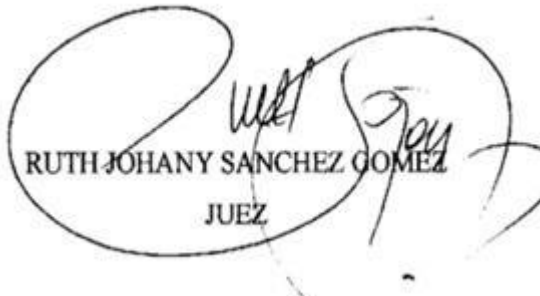
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Expropiación **No** 11001-31-03-035-2022-00136-00

Previo a proceder a dar trámite al proceso ejecutivo instaurado por el curador *Ad litem* **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, se pone en conocimiento de este el soporte de pago por conceptos de gastos de curaduría que aportara la parte demandante en memorial obra a folio 045 digital para que dentro del término de 5 días realice las manifestaciones a que hubiese lugar so pena, de llamar a deserción la ejecución interpuesta.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Expropiación N° 11001-31-03-035-2022-00167-00

1. Previo a continuar con el trámite pertinente por Secretaría **oficiese** al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, para que proceda a remitir con destino a esta Sede Judicial copia del proceso sucesión intestada del causante **ANTONIO MARIA CAMPOS**, distinguido con el radicado No. 2013-00279 que curso en ese Juzgado.

2. Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRES RICARDO INSIGNARES CORREA**, como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante en los terminos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>

3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **ENDER SMIT LAVAO SOLORZANO**<sup>2</sup>,  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 086

<sup>2</sup> Ver a folio 089 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00178-00

Revisada la contestación de la demanda, el Despacho observa que la curadora *ad litem* designada, mediante escrito obrante a folio 070 digital sólo contestó por los herederos indeterminados de **RICARDA FONSECA** (q.e.p.d) omitiendo, pronunciarse respecto de las personas indeterminadas. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de estas últimas se requiere para que dentro del término de cinco (5) días la auxiliar de la justicia allegue la pieza procesal faltante. Oficiése enviando copia de este proveído

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

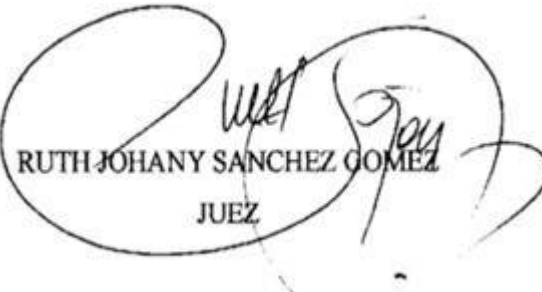
Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.** Declarativo N° 11001 3103035 2022 00182 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.775.463 y TP No. 79.450 quien puede ser notificada al correo electrónico [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) como como Curadora *Ad-Litem* del demandado **GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

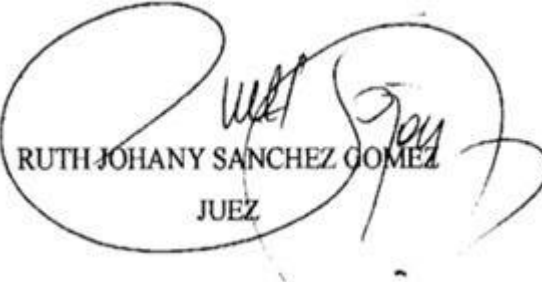
**Ref.-** Declarativo N° 11001-31-03-035-2023-00324-00

En el presente los demandantes acudieron a la jurisdicción sin necesidad de agotar a conciliación extrajudicial pues con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. pidieron la práctica de medidas cautelares. En auto admisorio de la demanda atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 de la citada disposición se ordenó que prestaran caución por el 20% del total de las pretensiones.

Sin embargo, en memorial visto a folio 010 digital la apoderada judicial de la parte demandante pidió se disminuya el monto de la caución al estar imposibilitados en la consecución del dinero para el pago de aquella dadas las condiciones económicas menoscabadas de sus poderdantes.

No se atiende la solicitud de la memorialista por cuanto resulta prematura toda vez que no se tiene la contestación de la demanda que permita determinar la probabilidad del éxito de las pretensiones y la medida adoptada cumple con la finalidad del legislador cual es la de proteger el daño que se puede causar con la materialización de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00336-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00336**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

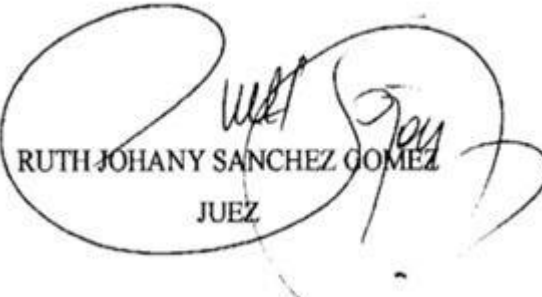
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

**SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00393-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00393**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

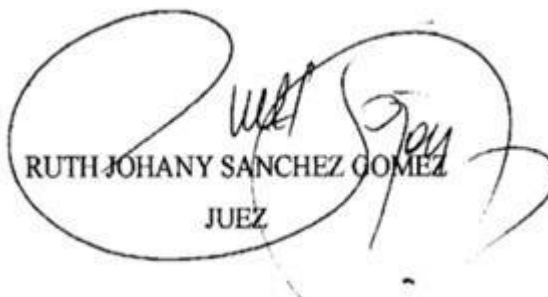
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.500.000.00

**SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00421-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00421**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

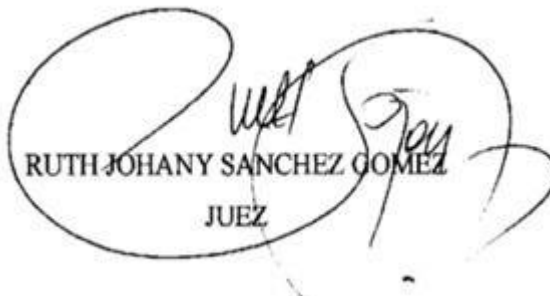
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.500.000.00

**SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2023-00477-00**

Revisada la actuación procesal no se observa que se hubiera cometido yerro alguno al momento de proferir el mandamiento de pago, este tuvo en cuenta las pretensiones referidas al pagare No. 90000185736, capital vencido y capital acelerado en consecuencia se niega la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

B. PAGARÉ N° 90000185736

- ✓ \$263'377.367 por el saldo insoluto de capital acelerado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa del 11,40% EA, sin exceder la máxima permitida.
- ✓ \$745.456 por concepto capital causado e impagado entre el 8 de septiembre a 8 de noviembre de 2023, como se indicó en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del vencimiento y exigibilidad de cada cuota de capital según la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa del 11,40% EA.

Tener por notificada a la ejecutada **CAMILA RUEDA SANTOS**, personalmente del presente tramite conforme lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término concedido para contestar la demanda guardo silencio.

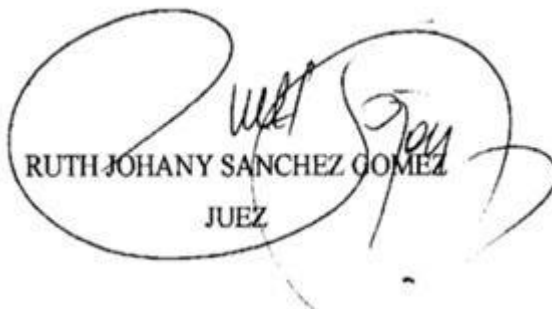
Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio sería el caso ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago si no fuera porque en escrito visto al folio 015 se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, como el pedimento se adecua a la previsión contenida en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- La terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2.- El LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí adoptadas. Ofíciase.
- 3.- El desglose de los documentos allegados como base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante con las constancias respectivas.
- 4.- No se condena en costas, como quiera que no se causaron.
- 5.- Hecho lo anterior, por secretaria archívese el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Declarativo N° 11001-31-03-035-2023-00497-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Los demandantes señores **CESAR JAVIER VARON** y **OLGA LUCIA GARZON CASTAÑEDA**, presentaron ante este despacho solicitud de amparo de pobreza<sup>1</sup>, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

En el presente caso, los solicitantes manifestaron bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que les permitan sufragar los gastos de un abogado.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política se concederá el beneficio pretendido

En tal virtud, no prestan caución prevista o en el numeral 2 del art 590 del C.G.P Y por ende con fundamento en la citada disposición se decretarán las medidas previas pedidas por la parte demandante a quien se concedió por este mismo amparo de pobreza.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza a los señores **CESAR JAVIER VARON** y **OLGA LUCIA GARZON CASTAÑEDA**, identificados con cédula de ciudadanía 79.223.310 y, 1.106.712.861 para adelantar proceso declarativo de

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo PDF 002, pág. 40

Responsabilidad Civil Extracontractual, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, los demandantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**TERCERO:** Designar a la abogada **ESMERALADA PARDO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 51.775.463 y Tarjeta Profesional 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura abogada en ejercicio, quien podrá ser localizada en la Carrera 17 No. 89 – 31, Oficina 304, Edificio Gaia en Bogotá D.C., celular 3227448062 y a través de los correos electrónicos: [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com).

**CUARTO:** Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito informándole que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**Oficiese**

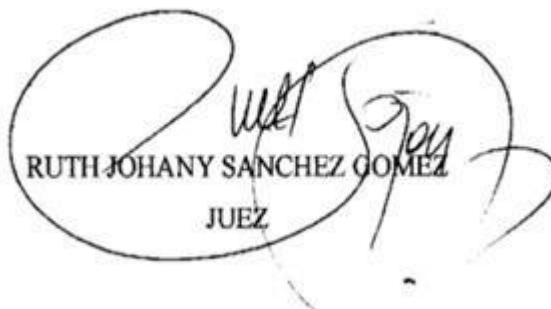
**QUINTO: Decretar las medidas cautelares pedidas por la parte demandante:**

1. Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo tipo taxi de placas TUN429. Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Transportes y Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C.

Para el pago de los derechos e impuesto de registro, el interesado deberá cancelar oportunamente el costo de las tarifas establecidas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO, para lo cual deberá acudir a la entidad o elevar la solicitud a través del correo electrónico dispuesto para ello. Lo anterior con el fin de agilizar el proceso de inscripción.

2. Ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRATIVOS S.A. SERDAN S.A**, identificada con Nit. 860.068.255-4. Oficiese a la cámara de comercio respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00504 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

Tener por notificado<sup>1</sup> al demandado **NELSON ALIRIO GOMEZ CHINGATE**, personalmente del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede a continuar previo a las siguientes consideraciones.

Por auto del 26 de enero de 2024, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NELSON ALIRIO GOMEZ CHINGATE**, por las sumas contenidas en los títulos base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio se itera, conforme lo expresa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

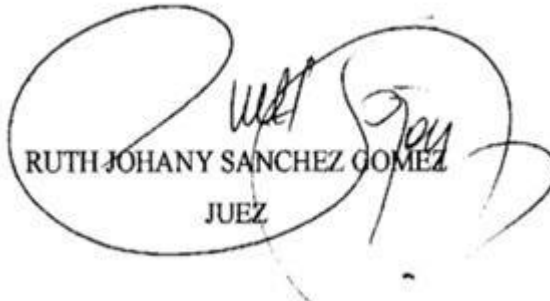
---

<sup>1</sup> Ver a folio 008 digital.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaria remítase en la oportunidad legal la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00505-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Con el fin de guardar un orden en la actuación procesal secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 26 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo con garantía real N° **110013103035 2023 00518 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Tener por notificado<sup>1</sup> al ejecutado **JHONATAN EDILBERTO GUTIERREZ ARENAS**, personalmente de la presente demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte téngase en cuenta para todos los efectos legales que dentro del término concedido para contestar la demanda el ejecutado **JHONATAN EDILBERTO**, guardo silencio.

Integrado el contradictorio se procede a continuar con el trámite procesal previo a las siguientes consideraciones.

El documento que sirve como fuente del recaudo ejecutivo no merece ningún reproche en su apariencia formal porque se trata de un título valor (pagare), que reúne los requisitos especiales señalados por el C.Co. para su creación y releva obligaciones con las notas características del art. 422 del C.G.P.

Se anexo con la demanda la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 2450 del 19 de mayo de 2021 extendida en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de hipoteca abierta de primer grado, con la constancia que presta merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 010 digital.

La demanda ejecutiva se dirigió contra los propietarios inscritos del inmueble en la forma prescrita en el art. 468 del C.G.P. No se citó al tercer acreedor hipotecario por no aparecer registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-704824**.

Entonces, no ameritando reproche el título base del recaudo y habiéndose notificado el ejecutado de la orden de apremio tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 468 *ibidem* profiriendo auto de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual se encuentra embargado, para que con su producto se cancele al demandante el crédito ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

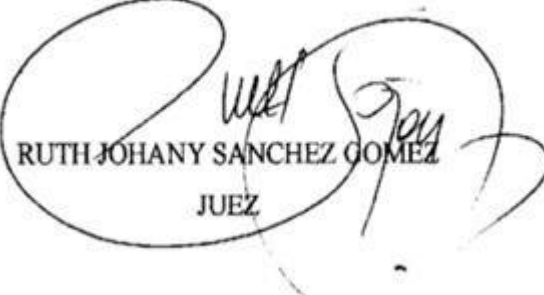
**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado previo su secuestro, para este efecto las partes obren conforme lo dispone inciso segundo del numeral 3 del art. 468 ib.

**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**SEXTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2024-00009-00

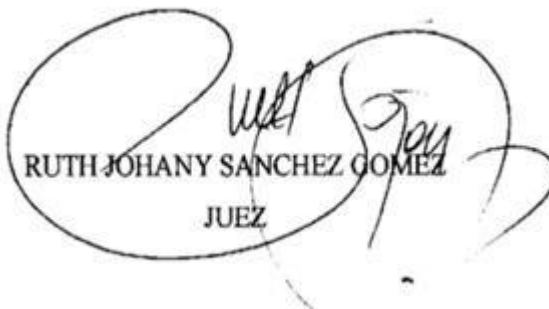
En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

- 1.** Previo a ordenar se continúe el trámite de notificación en los términos del art. 320 del C.G.P., del demandado JAIRO CASTRO BENITEZ, se requiere para que bajo la gravedad del juramento conforme lo previene el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indique como obtuvo la dirección física carrera 25 No. 1H - 63 a la que remitió el citatorio para notificación personal del demandado (folio digital 022) como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda manifestó no conocer dirección alguna.
- 2.** Se agregan al expediente las fotos de la valla vista a folio 022 digital, no obstante, el apoderado actor deberá acreditar en el término de cinco (5) días que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
- 3.** Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

4. Igualmente, requerir a la parte actora para que proceda acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis.

5. Finalmente, instar a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la parte pasiva faltante en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o tal y como lo indica la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2024-0013-00**

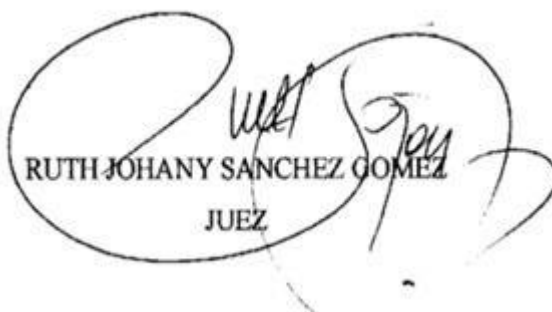
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agrega la documental allegada por la Conciliadora en Insolvencia de persona natural no comerciante que da cuenta de la admisión del demandado LUIS ENRIQUE RICO TAPIAS al trámite de negociación de deudas (folio digital 006).

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del art. 545 del C. G.P. y lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 5 de diciembre de 2023 el trámite con radicado 120- 2023 se **suspende el proceso por el termino de 60 días** (art. 544 ib), Vencido el mismo ofíciase por secretaria al Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" para que en el término de 5 días informe acerca del estado de negociación de deudas.

Recibida la información que se pide ingrese el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2024- 00086-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que le asiste razón a la memorialista toda vez que se cometió un yerro en la denominación del pagar base de la ejecución. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 1 de abril de 2024 a través del cual se libró mandamiento de pago, así:

"Pagaré en Moneda Legal Crédito de Redescuento No. 2900019790-6"

En lo demás el auto quedará incólume.

Finalmente, notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No se accede a corregir el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares toda vez que se obro conforme lo pedido en la página 14 del folio 001.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Divisorio No 11001-31-03-035-2024- 00107-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un error en el numeral 1 del auto admisorio de la demanda en cuanto al apellido de uno de los demandantes, así mismo, en los numerales 2 y 3 del mismo proveído al ordenar notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandantes. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige así:

**"1. ADMITIR** a trámite la demanda de división ad valorem presentada ERNESTO ZARATE PERDOMO Y PEDRO ELIAS ZARATE PERDOMO en contra LUIS EDUARDO ZARATE PERDOMO respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-435388 de la ORIP de Bogota Zona Sur."

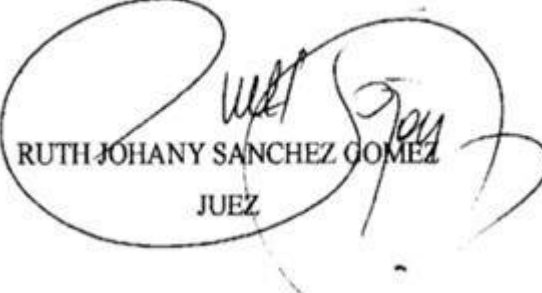
**"2. ORDENAR** la notificación del demandado LUIS EDUARDO ZARATE PERDOMO en los términos del art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. ORDENAR** correr traslado al demandado, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a LUIS EDUARDO ZARATE PERDOMO, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción."

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010 de  
hoy 19 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria